

P. 125.936-RQ - “Soto, Ramón Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 61.264 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.

///Plata, 23 de noviembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 125.936-RQ, caratulada: “Soto, Ramón Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 61.264 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia, merced a la resolución dictada el 4 de noviembre de 2015, desestimó -con costas- la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial Adjunta a favor de Ramón Alberto Soto (fs. 32/34).

Se sostuvo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley había sido bien denegado en razón de que los desarrollos efectuados por la parte no guardan relación directa e inmediata con lo efectivamente tratado y resuelto por el Tribunal de Casación, ya que -al no encontrarse cumplido el recaudo objetivo del monto de la pena según dispone el art. 494 del C.P.P.- el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para demostrar la existencia de una cuestión federales que deje de lado dichas limitaciones legales (fs. 33 vta.).

2.- Que el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Mario Luis Coriolano, dedujo recurso extraordinario federal (fs. 40/60).

Como cuestión previa, planteó la prescripción de la acción penal del delito de daño, al entender que Soto fue condenado el 30 de agosto de 2013 por los delitos de tentativa de homicidio y daño, en concurso real, y que éste

último tiene una pena máxima de un año, por lo que conforme el art. 62 inc. 2 del C.P. el plazo de prescripción de la acción penal es de dos años, por lo que la acción caducó el 30 de agosto de 2015, es decir con anterioridad a la sentencia de esta Corte (fs. 49/53).

Esgrimió la arbitrariedad de la decisión por apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al derecho a la revisión integral de la sentencia de condena y de la pena que prescriben los arts. 8.2.h C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.yP. (fs. 53 y vta.). Puso de relieve, en ese contexto, las doctrinas del caso “Casal”, “Herrera Ulloa” de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y la Comunicación 701/1996 del Comité de Derechos Humanos en el caso “Cesario Gómez Vázquez” (fs. 53 vta./54 vta.).

Enfatizó que esta Corte hizo caso omiso a los argumentos de la defensa y reafirmó arbitrariamente la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en detrimento de la mentada garantía (fs. 55/57).

Señaló que ello condujo a la indefensión del causante, ya que los jueces tienen el deber de extremar los recaudos para que el derecho de defensa sea cierto y no meramente formal, invocando los precedentes “Cardozo” y “Palacios” del Máximo Tribunal federal (fs. 57/58), para concluir afirmando que el Tribunal de Casación violó el derecho a la doble instancia, al sustentar la no revisión de la sentencia por la insuficiencia del planteo y, por ello, reconocer el estado de indefensión en que se encontraba Soto, dando cuenta del precedente “Lortau” de dicho tribunal superior (fs. 58 y vta.).

3.- Que, conferida vista a la Procuración General, en los términos del art. 257 del C.P.C.yC.N., de la Acordada 4/2007 C.S.J.N. y del Acuerdo N° 3327 de 15/VIII/2007, surge a fs. 75/77 vta. el dictamen del Fiscal del Tribunal

de Casación Penal (Res. N° 12/16), propiciando la desestimación del remedio articulado.

4.- Que el recurso federal interpuesto resulta inadmisibile.

La Defensa Oficial postuló la arbitrariedad de la decisión de esta Corte por mantener la inadmisibilidad decretada por el **a quo** en razón de la falta de aptitud técnica de las cuestiones planteadas para sortear las limitaciones objetivas previstas en el art. 494 del C.P.P., más en sus dogmáticas afirmaciones insistió en poner de relieve la manera en que -según su parecer- en la instancia casatorio se debió efectuar la revisión integral de la sentencia de condena, sin refutar los fundamentos que se esgrimieron para sustentar el mantenimiento del juicio negativo de inadmisibilidad efectuado, que fueran reseñados en el acápite 1.- párrafo segundo.

Es del caso recordar que la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de Superiores Tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local (doct. C.S.J.N., Fallos: 313:493; 320:1504; 3212243; e.o.). En ese marco la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por vía del caso excepcional de la arbitrariedad (arg. doct. causa P. 420.XL. Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad arts. ley 12.607", sent. 21/IX/2004) sin que tales recaudos se encuentren satisfechos en la especie.

5.- Que, en cuanto al estado de indefensión que le provocó al imputado la falta de revisión integral de la sentencia de condena por parte del Tribunal de Casación, cabe señalar que es el producto de una reflexión tardía que obsta a su atendibilidad.

En efecto, si la infracción convencional se produjo en la etapa casatoria el agravio debió formularse en la vía de inaplicabilidad de ley. Sin embargo, la compulsa del libelo impugnatorio luciente a fs. 10/16 pone de manifiesto que el único agravio esbozado fue el concerniente a la errónea revisión de la calificación legal y de la pena impuesta, siendo que esta temática tampoco fue enarbolada en la presentación directa que obra a fs. 23/28 vta.

De allí que su formulación recién en el remedio federal es como se anticipara, extemporánea.

6.- Que en función de la inadmisibilidad de la vía federal articulada, esta Corte ha agotado su jurisdicción para abordar la petición de prescripción argüida como cuestión previa (cfe. P. 107.370, res. 19/V/2010; P. 107.731, res. 25/VIII/2010; P. 95.974, res. 28/IX/2011; P. 110.942, res. 25/IX/2013; etc.).

7.- Que, en consecuencia, no se han satisfecho los recaudos de admisibilidad del recurso federal articulado, siendo aplicable el art. 3 incisos “c”, “d” y “e” de la Acordada 4/2007 CSJN.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar, por inadmisibile, el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Ramón Alberto Soto (arts. 14, 15 y conc. ley 48, 257 C.P.C.C.N. y 3 incisos c), d) y e) y 11, segundo apartado, Acordada 4/2007 C.S.J.N).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario